

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **11**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-132

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: ORGANIZACIONES AUTORIZADAS Y RÉGIMEN APLICABLE

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relacionadas con el procedimiento válido para reforma estatutaria ante un vacío normativo en los estatutos frente a la inoperabilidad del órgano máximo, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto 421 de 2000⁶

Decreto Ley 2150 de 1995⁷

Sentencia C-741 de 2003

Concepto SSPD-OJ-2024-251

Concepto SSPD-OJ-2019-451

Concepto SSPD-OJ-2017-126

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta anterior, relacionadas con las organizaciones autorizadas y su régimen aplicable.

(i) Organizaciones autorizadas – Régimen aplicable.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas."

⁷ "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, *los servicios públicos domiciliarios “podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por las comunidades organizadas, o por particulares”* (art. 365), sin que para ello se requiera la celebración de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador, pues la participación en la prestación de estos servicios, ocurre con base en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, en armonía con lo dispuesto por el artículo 333 constitucional.

En desarrollo de los preceptos constitucionales aludidos, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual estableció, en su artículo 15, las personas que pueden ser prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

Como se observa, pueden prestar servicios públicos domiciliarios, entre otras, las personas jurídicas mencionadas en el numeral 15.4 del citado artículo, es decir, las organizaciones autorizadas.

En cuanto a la forma asociativa que se adopte, esta dependerá de la voluntad de las personas que van a conformarla, quienes en su momento evaluarán de acuerdo con sus condiciones (técnicas, financieras, etc.), cuál es la forma que se ajusta a sus necesidades para la prestación del servicio de que se trate.

Así las cosas, es importante revisar los requisitos necesarios para la constitución de las organizaciones autorizadas, como se indicará a continuación.

La Ley 142 de 1994 reconoce la posibilidad de prestar servicios públicos domiciliarios a través de las formas asociativas denominadas organizaciones autorizadas o comunidades organizadas. A/

respecto es necesario precisar, que legalmente no existe una enumeración taxativa de lo que se debe entender por “organizaciones autorizadas” término al que alude el precepto constitucional contenido en el artículo 365, ni por “comunidades organizadas” término al que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, motivo por el cual, ha sido la jurisprudencia la encargada de determinar algunas formas asociativas que se pueden enmarcar dentro de estas dos categorías.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-741 de 2003 precisó:

“(…) La referencia a ‘organizaciones autorizadas’ que hace el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, está estrechamente vinculado con la permisión de prestar servicios públicos a las comunidades organizadas que consagra el artículo 365 Superior.

*Si bien el artículo 365 de la Carta, al autorizar que las ‘comunidades organizadas’ pudieran prestar directa o indirectamente servicios públicos, **no estableció una forma jurídica específica bajo la cual éstos participarían**, sí distinguió su actividad de aquella que pudieran prestar los particulares, como lo evidencia el que el artículo hable tanto de ‘comunidades organizadas’ como de ‘particulares’. (...) **Lo anterior no significa que el concepto de “comunidades organizadas” sea asimilable al concepto de “organizaciones autorizadas”** puesto que este último también puede comprender “particulares” que se organicen en una forma distinta a una empresa, en los términos que señale la ley.*

(…)

La actividad de las ‘organizaciones autorizadas’ que participen en la prestación de los servicios públicos, se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos.” (Negrillas fuera del texto)

Como lo manifiesta la Corte en la providencia transcrita, la ley no consagró expresamente cuáles son las formas asociativas que se pueden catalogar como *organizaciones autorizadas* y cuáles como *comunidades organizadas*. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, estas pueden conformarse, entre otras, como fundaciones, asociaciones de beneficio común, cooperativas, precooperativas, organismos que agrupen cooperativas, organizaciones solidarias, instituciones de economía solidaria, empresas comunitarias, empresas solidarias, fondos de empleados, asociaciones mutualistas, administraciones públicas cooperativas o solidarias, empresas asociativas de trabajo, juntas administradoras, y todas aquellas formas asociativas a las que hacen referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 y el Código Civil.

Cabe señalar que, tanto las organizaciones autorizadas como las comunidades organizadas que prestan servicios públicos domiciliarios son entidades sin ánimo de lucro – ESAL. Su característica principal es no repartir sus excedentes ni las utilidades que se generan en el desarrollo de su ejercicio. Su intención es obtener un beneficio social, ya sea, de un grupo de personas o de la comunidad en general.

En este sentido, la conformación de dichas organizaciones, con el propósito de prestar servicios públicos domiciliarios en beneficio de una comunidad o de sus propios asociados, debe estar

sujeta a reglas especiales, diferentes a las que aplican para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Así, corresponderá a quiénes tienen el propósito de asociarse, definir la figura a través de la cual van a prestar servicios públicos domiciliarios y, en consecuencia, atender el procedimiento que cada régimen señale para su constitución, toda vez que, cada una de ellas, cuenta con una normativa diferente que la regula.

En todo caso, la determinación de la figura asociativa, el alcance de sus estatutos y la adopción de decisiones internas corresponde a la autonomía de la organización, de conformidad con la normativa aplicable a su naturaleza jurídica, sin que ello implique pronunciamiento alguno por parte de esta Superintendencia sobre la validez de actuaciones particulares o concretas.

Al respecto, esta Oficina en concepto SSPD-OJ-2019-451 indicó:

“(…) En ese sentido, se puede determinar que dentro de las comunidades organizadas autorizadas legalmente para prestar servicios públicos domiciliarios, podemos encontrar diversas formas asociativas, tales como juntas de acción comunal, cooperativas, precooperativas, asociaciones de usuarios, acueductos veredales, etc., cuyo régimen legal de constitución y funcionamiento, se encuentra estipulado en la ley de manera especial, según su naturaleza.

Estas asociaciones especiales se enmarcan dentro de la definición de organizaciones de Economía Solidaria, que, a su vez, se encuentran definidas principalmente en la Ley 454 de 1998 (…)” (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, es de anotar que las organizaciones autorizadas se encuentran reglamentadas por el Decreto 421 de 2000 en donde se establece:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, también podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994, las cuales no son objeto de reglamentación en este decreto.

Artículo 2. Se consideran municipios menores los correspondientes a las categorías quinta (5ª) y sexta (6ª), definidas por los artículos 6o. de la Ley 136 de 1994 y 93 de la Ley 388 de 1997.

Son áreas rurales las localizadas por fuera del perímetro urbano de la respectiva cabecera municipal.

Son áreas urbanas específicas, según el artículo 93 de la Ley 388 de 1997, los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente.

Artículo 3. Las personas jurídicas descritas en el artículo 1o. de este decreto deberán, según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto 2150 de 1995, 7o. del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994." (Subrayas fuera del texto)

Sobre este tipo de organizaciones y su constitución, esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2017-126, haciendo referencia al Decreto en mención, señaló:

"(...) si bien el citado Decreto no describe las distintas categorías de las personas jurídicas que se pueden constituir, o que pueden ser consideradas como comunidades organizadas, si establece sus elementos definitorios, de la siguiente forma: (i) deben ser personas jurídicas, (ii) no pueden tener ánimo de lucro, y (iii) deben ser susceptibles de poder registrarse ante las Cámaras de Comercio.

De igual forma, el artículo 3 del decreto en mención, hace una referencia expresa al artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, el cual a su vez, menciona las organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones, juntas de acción comunal y otras entidades sin ánimo de lucro, así como al Decreto 427 de 1996, que en su artículo 2 enumera distintas clases de personas jurídicas sin ánimo de lucro, susceptibles de registro ante las Cámaras de Comercio, entre las que se encuentran igualmente las fundaciones.

Dado lo anterior, no encuentra esta Oficina óbice alguno, para que una fundación sin ánimo de lucro, debidamente registrada ante la Cámara de Comercio que corresponda, e inscrita en el Registro Único de prestadores de servicios públicos – RUPS, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ante la Comisión Reguladora respectiva, pueda entrar a prestar los servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias a que se refiere la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de este tipo de organizaciones ante esta Superintendencia, ha de señalarse que el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 establece que las entidades prestadoras de estos servicios tienen, entre otras, la obligación de "Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir con sus funciones", inscripción que valga señalar, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador, ni tampoco es un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social de tales prestadores, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos debidamente constituidos y organizados, no requieren permiso para desarrollar su objeto, pero para poder operar deben obtener las concesiones o permisos de que tratan los artículos 25 y 26 ibídem.

De igual forma una vez registrados, surge la obligación para los prestadores, de cargar la información requerida por esta Superintendencia, en el Sistema Único de Información – SUI, atendiendo para ello, tanto la periodicidad en que deben efectuar el carque de la información, como la naturaleza de la misma. (...)" (Subrayas fuera del texto)

Bajo este contexto, las organizaciones autorizadas podrán, en igual forma, prestar los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. Para ello deberán considerar, entre otros, lo siguiente: (i) registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, (ii) inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y (iii) obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

En todo caso, una vez constituido como prestador bajo cualquier modalidad, será necesario, previo al inicio de la prestación del servicio o de la actividad correspondiente, obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, según la naturaleza de dichas actividades. De igual forma, una vez iniciada la prestación, deberá informar de tal circunstancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de atender lo dispuesto en el artículo 11.8 de la citada ley, información que deriva en la inscripción en el Registro Único de Prestadores de servicios públicos - RUPS.

Es importante advertir que la inscripción del prestador en el RUPS no constituye autorización o permiso para prestar los servicios públicos domiciliarios, ni certifica su capacidad o su idoneidad; así como tampoco sustituye el registro ante la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, ante cualquier autoridad que el prestador esté obligado a efectuar. Lo anterior, en virtud del artículo 22 de la Ley 142 de 1994 que dispone:

“Artículo 22. Régimen de Funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.” (Subrayas fuera del texto)

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, la vigilancia y control de los actos de administración de las comunidades organizadas, tales como la realización de las asambleas, la elección de órganos de dirección, las funciones de la Junta Directiva, los actos sancionatorios por acción, omisión o extralimitación de funciones, el contenido de los estatutos y la modificación de los mismos, entre otros actos, es de competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria, de conformidad con la Ley 454 de 1998.

Por su parte, los asuntos que se relacionen con la prestación del servicio público domiciliario se regirán por la Ley 142 de 1994 y la entidad encargada de sancionar sus violaciones o desconocimiento es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previa información o denuncia que ponga en conocimiento de la entidad la irregularidad respectiva.

De igual forma se debe indicar que, estas organizaciones deben regirse para su conformación y demás aspectos por el Código Civil, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 421 de 2000, citado líneas atrás, dichas organizaciones pueden ser constituidas mediante escritura pública o documento privado, tal como lo señala el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. <Ver Notas del Editor> *Suprimese el acto de reconocimiento de personería*

jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
11. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

PARÁGRAFO. Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.” (Subrayas fuera del texto)

Es importante traer a colación lo dicho por esta Oficina en Concepto SSPD-OJ-2024-251 en relación con la norma citada, en donde indicó:

“(…) De la disposición transcrita se puede establecer que la constitución, órganos directivos y de administración, su forma de elección, período y composición, la periodicidad de las reuniones ordinarias de los órganos de administración (asamblea general, junta directiva, consejo directivo, consejo de administración), y qué asuntos debe tratar, así como en qué circunstancias se pueden celebrar las reuniones extraordinarias, y en general todas aquellas decisiones que al interior de la organización se vayan a adoptar, deben encontrarse determinadas de forma expresa en los estatutos, ya que estos contienen los derroteros de la persona jurídica constituida.

En esa misma línea, los estatutos determinaran los órganos de dirección y administración con sus respectivas funciones. Usualmente, son los máximos órganos sociales quienes definirán en sus estatutos las fechas, la convocatoria y la periodicidad en las cuales se reunirán los órganos sociales, por lo que dependerá de lo que se establezca en los respectivos documentos de constitución, determinación a la que están sujetos todos sus asociados.

Bajo ese escenario, la forma de realizar las reuniones ordinarias y la determinación de aspectos tales como la forma de verificación del quórum, elaboración y lectura de actas y aplazamiento de las reuniones son asuntos que deberán estar contenidos de forma expresa en los estatutos de constitución y a falta de estipulación se deberá acudir a las normas a la que esté sujeta la organización autorizada que deberá atender la naturaleza y tipo de la misma.

Por tanto, en lo relativo a los estatutos, el artículo 641 del Código Civil dispone que este documento tiene plena fuerza obligatoria para los miembros de organización, así:

“Artículo 641. Fuerza obligatoria de los estatutos. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

De acuerdo con la normativa hasta aquí expuesta, puede concluirse que las reglas relativas a (i) la forma de verificación del quorum, (iii) exigencia de realizar la lectura del acta anterior, (ii) el aplazamiento de la reunión cuando en el curso de la misma no se pueden tomar decisiones por falta de quorum, entre los demás aspectos objeto de la presente consulta, deben encontrarse determinadas de forma expresa en los estatutos, ya que estos, como se dijo, constituyen la hoja de ruta de la entidad y tienen fuerza obligatoria frente a sus miembros.

En este orden de ideas es claro que los estatutos de los prestadores que se hayan constituido asumiendo cualquiera de las formas asociativas que se encuentran comprendidas bajo la denominación de “organizaciones autorizadas”, es decir, a través de entidades sin ánimo de lucro, además de ser su carta de navegación, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, mientras que las infracciones a los mismos serán sancionables atendiendo lo dispuesto para el efecto ese mismo documento.

Finalmente, es importante anotar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están sometidos a las leyes que los rigen y, en todo caso al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, es obligación de los prestadores cumplir con las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos, lo que incluye la obligación de convocar a asambleas y realizar las reuniones correspondientes en los términos que establezcan los estatutos o las normas que los sustituyan. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que, la constitución, órganos directivos, representación legal, administración, reuniones, quórum, y demás aspectos relacionados con la organización autorizada sin ánimo de lucro, en este caso conformada bajo la figura de asociación, deben encontrarse en los estatutos, entendiendo que estos son obligatorios para los miembros de la organización y en estos se encontrarán las sanciones en caso de infracciones respecto los mismos.

A falta de estipulación en los estatutos se deberá acudir a las normas a la que esté sujeta la organización autorizada, las cuales deberán atender a la naturaleza y tipo de la misma.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones a las preguntas formuladas en la consulta:

PRIMERA: Ante la existencia de una laguna estatutaria que hace materialmente inoperable la Asamblea de Suscriptores —órgano al que el Artículo 23 de los estatutos le atribuye la de aprobar reformas estatutarias— y ante el conflicto normativo interno con el Artículo 54, literal f), ¿cuál es el órgano que válidamente puede convocar y aprobar una reforma estatutaria en ECASP E.S.P.?

SEGUNDA: ¿Puede la Asamblea General de Delegados de ECASP E.S.P., como órgano colegiado plenamente regulado en los estatutos y único que cuenta con reglas operativas de convocatoria y quórum, aprobar válidamente una reforma estatutaria bajo el principio de continuidad del servicio público y ante la imposibilidad material de convocar a la Asamblea de Suscriptores?

TERCERA: ¿Qué recaudos o formalidades adicionales debería observar la Asamblea General de Delegados al adoptar dicha reforma, con el fin de blindar jurídicamente el acto reformativo frente a posibles impugnaciones?

CUARTA: ¿Existe alguna otra instancia, autoridad o procedimiento al que ECASP E.S.P. deba acudir, de manera previa o simultánea, para suplir el vacío estatutario descrito antes de proceder a la reforma?

Se debe indicar que, dentro de las funciones asignadas a esta Superintendencia por los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020, no existe alguna que permita llenar vacíos normativos a los estatutos de una asociación de usuarios respecto a las reformas estatutarias, asambleas, quórum, convocatorias y demás, toda vez que son asuntos que si no están determinados en los estatutos de la asociación, deberá hacerse de conformidad con la normativa vigente y aplicable a la misma.

Así las cosas, se reitera que, las Organizaciones Autorizadas de que trata el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, son Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL-, las cuales para su conformación y demás aspectos se rigen por las disposiciones del Código Civil y los Decretos 2150 de 1995 y 421 de 2000. En donde se establece que se podrán constituir por escritura pública o documento privado.

Ahora, tal como se mencionó anteriormente, las reuniones de los máximos órganos sociales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se regirán por lo establecido en los estatutos sociales, atendiendo la naturaleza de cada entidad y la normatividad que las regula. Esto, aunado al hecho que la Ley 142 de 1994 no reguló temas administrativos de estas organizaciones y las mismas se rigen por esta Ley en todo lo que se encuentre relacionado con la prestación del servicio público domiciliario, más no en cuanto al tipo de organización que se ha creado, por tanto, será obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en los estatutos y, en caso de presentarse vacíos normativos, podrá evaluarse, en ejercicio de la autonomía administrativa de la organización, la necesidad de su modificación conforme a las reglas y normas aplicables.

En ese sentido, se puede establecer que la constitución, órganos directivos y de administración, su forma de elección, período y composición, la periodicidad de las reuniones ordinarias de los órganos de administración, y qué asuntos debe tratar, así como en qué circunstancias se pueden celebrar las reuniones extraordinarias, y en general todas aquellas decisiones que al interior de la organización se vayan a adoptar, deben encontrarse determinadas de forma expresa en los

estatutos, ya que estos contienen los derroteros de la persona jurídica constituida, de no ser así podrá evaluarse la viabilidad de efectuar las modificaciones correspondientes para incorporar los aspectos no contemplados, conforme a la normativa aplicable y la naturaleza jurídica de la organización.

Así las cosas, a falta de estipulación al respecto, deberá verificarse la normativa que rija el tipo de asociación conformada, o incluso, como ya se dijo, la viabilidad de realizar la modificación o reforma a los estatutos, en el sentido de incluir los aspectos no contemplados; sin embargo, este es un asunto de la autonomía administrativa del prestador.

Finalmente, se reitera que los estatutos de los prestadores que se hayan constituido asumiendo cualquiera de las formas asociativas que se encuentran comprendidas bajo la denominación de “organizaciones autorizadas”, es decir, a través de entidades sin ánimo de lucro - ESAL, son de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

Cordialmente

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)